



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 577-2016-A/MPLC.

Quillabamba, 28 de Octubre del 2016.

VISTOS; El Proveído N° 6165-2016-GM-MPLC emitido por el Gerente Municipal Lic. Diego Martin Chávez Salinas, la Opinión Legal N° 089-2016-OAJ-MPLC/LC del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abog. Romain Sotomayor Paz, el Informe N° 006-2016-CD-DS-MPLC del Presidente del Comité de Selección Abog. Herbert Salas Castillo, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante proceso de selección Subasta Inversa Electrónica N° 010-2016-CS-MPLC - 2da. Convocatoria, se convocó la adquisición de aceite vegetal comestible para el Programa de Complementación Integral en Seguridad Alimentaria – PCA;

Que, mediante Informe N° 006-2016-CD-DS-MPLC el Presidente del Comité de Selección Abog. Herbert Salas Castillo, solicita la nulidad del proceso de selección Subasta Inversa Electrónica N° 010-2016-CS-MPLC, convocado para la adquisición de aceite vegetal comestible para el Programa de Complementación Integral en Seguridad Alimentaria - PCA, que en atención a la revisión efectuada de los documentos de presentación obligatoria y requisitos de habilitación de los postores que presentaron sus propuestas de forma electrónica, se comprobó que en las bases del proceso – Capítulo IV – Requisitos de Habilitación, en su primer párrafo hace referencia a otro producto (Arroz pilado superior) y mas no al producto que se pretende adquirir como es el caso de Aceite Vegetal Comestible, hecho por el que se evidencia un vicio en las bases administrativas del proceso de selección en referencia;

Que, mediante Opinión Legal N° 089-2016-OAJ-MPLC/LC el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abog. Romain Sotomayor Paz, manifiesta que el proceso de selección SIE N° 010-2016-CS-MPLC, convocado para la adquisición de aceite vegetal comestible para el Programa de Complementación Integral en Seguridad Alimentaria - PCA, se desarrolló bajo los alcances de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, cuerpos normativos aplicables al presente caso, previa a la revisión y análisis del expediente, se observa lo siguiente: del expediente de contratación, se advierte que mediante el proceso de selección SIE N° 010-2016-CS-MPLC, se convocó la adquisición de aceite vegetal comestible para el Programa de Complementación Integral en Seguridad Alimentaria - PCA; aprobándose las bases administrativas del proceso de selección mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 529-2016-GM/MPLC de fecha 14 de octubre del 2016, de las bases administrativas, se evidencia que en la SECCIÓN ESPECIFICA - Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección, Capítulo IV Requisitos de Habilitación, exige a los postores la presentación de la copia simple del Registro sanitario vigente del producto Arroz Pilado Superior (debe corresponder el grado, cantidad, tipo de envase y peso neto por envase objeto del proceso), expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, a nombre del titular del registro según los artículos 102° y 105° del D. S N° 007-98-SA "Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas" y sus modificatorias, es así que del expediente de contratación se advierte que el objeto de la convocatoria es la adquisición de aceite vegetal comestible; siendo el requisito de habilitación que se exige en las bases es un producto diferente como es el arroz pilado superior;

Conforme establece el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 6.2 de la Directiva N° 005-2016-OSCE/CD, establecen que los requisitos de calificación tienen por objeto determinar si los postores cuentan con la capacidad necesaria para ejecutar el contrato, en consecuencia los requisitos de calificación deben guardar relación y congruencia con el objeto del contrato. En el presente caso, se observa que en las bases del proceso de selección en mención, establece como requisito de calificación la presentación de "copia simple del Registro sanitario vigente del producto Arroz Pilado Superior" (debe corresponder el grado, cantidad, tipo de envase y peso neto por envase objeto del proceso), expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, a nombre del titular del registro, según los artículos 102° y 105° del D. S N° 007-98-SA "Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas" y sus modificatorias; requisito que corresponde a un producto diferente al producto que es objeto de adquisición aceite vegetal comestible, por tanto no existe congruencia entre el requisito exigido en las bases y el producto objeto de adquisición, vulnerando lo establecido en el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 6.2 de la Directiva N° 005-2016-OSCE/CD sobre procedimiento de Subasta Inversa Electrónica;



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 577-2016-A/MPLC.

A modo de conclusión, corresponde al Titular de la Entidad emitir la Resolución de Alcaldía que declare la nulidad del proceso de selección en referencia, debiendo de retrotraerse hasta la etapa de elaboración de las bases, recomendando al Comité de Selección encargado de llevar adelante el proceso de selección, tenga un mayor cuidado en el cumplimiento de sus labores a efectos de evitar futuras nulidades como el caso en concreto;

Que, en atención al Artículo 28° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: Requisitos de Calificación “La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse con los siguientes: a) Capacidad legal; aquella documentación que acredite la representación y habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación; b) Capacidad técnica y profesional: aquella que acredita el equipamiento, infraestructura y/o soporte, así como la experiencia del postor requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para consultoría en general; c) Experiencia del postor. La capacidad legal es un requisito de precalificación en aquellas licitaciones públicas en los que se convoque con esta modalidad. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a lo señaladas en el presente artículo y en los documentos estándar aprobadas por el OSCE. En caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que ejecutan conjuntamente el objeto materia de la convocatoria, previamente ponderada, conforme a la Directiva que el OSCE apruebe”;

Que, conforme lo establece el numeral 6.2 de la Directiva N°005-2016-OSCE/CD aprobada mediante Resolución N° 002-2016-OSCE/PRE, “Las bases deben contener el requerimiento al que se hace referencia en el numeral anterior. La ficha técnica del bien o servicio común requerido, se obtienen del listado de bienes y servicios comunes al cual se accede a través del SEACE, debiendo corresponder a la versión de uso obligatorio a la fecha de convocatoria y que no puede incluir, modificaciones durante el desarrollo del procedimiento de selección. Asimismo, para incluir los requisitos de habilitación, se debe observar aquellos exigidos en la ficha técnica y/o documentos de orientación publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda”;

Que, conforme establece el Artículo 44° de la Ley N° 30225 “Ley de Contrataciones del estado”, precisa: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulo los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.”;

Que, efectuada la verificación del expediente, nos encontramos ante un acto viciado de nulidad por Contravención de las Normas Legales, toda vez que en las bases administrativas del proceso de selección SECCIÓN ESPECIFICA - Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección, Capítulo IV Requisitos de Habilitación, exige a los postores la presentación de la “copia simple del Registro sanitario vigente del producto Arroz Pilado Superior (debe corresponder el grado, cantidad, tipo de envase y peso neto por envase objeto del proceso), expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, a nombre del titular del registro, según los artículos 102° y 105° del D. S N° 007-98-SA “Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas” y sus modificatorias”, como se puede evidenciar se exigen requisitos de habilitación de un producto diferente al que se pretende adquirir, situación que vulnera lo establecido por el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 6.2 de la Directiva N° 005-2016-OSCE/CD sobre procedimiento de Subasta Inversa Electrónica y estando al contenido de la Opinión Legal del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina Declarar la Nulidad del proceso de selección Subasta Inversa Electrónica N° 010-2016-CS-MPLC, debiendo el mismo retrotraerse hasta la Etapa de Elaboración de Bases;

Estando a lo precedentemente expuesto y a la Opinión Legal de los Vistos, en base al contenido del numeral 6.2 del Artículo 6 de la Ley N° 27444, con las facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones, Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y en cumplimiento de las normas vigentes;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 577-2016-A/MPLC.

RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD, del expediente del proceso de selección Subasta Inversa Electrónica N° 010-2016-CS-MPLC, convocado para la adquisición de aceite vegetal comestible para el Programa de Complementación Integral en Seguridad Alimentaria – PCA, por la causal de contravención de las normas legales, debiendo retrotraerse hasta la Etapa de Elaboración de las Bases.

Artículo Segundo.- RECOMENDAR, a los miembros del Comité de Selección encargados de llevar adelante el proceso de selección de la referencia, tengan mayor cuidado en el cumplimiento de sus labores a efecto de evitar futuras nulidades como el presente caso.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Unidad de Abastecimientos publique la presente Resolución en el Sistema Estatal de Contrataciones del Estado - SEACE.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
SANTA ANA - CUSCO



Wilfredo Alagón Mora
Econ. WILFREDO ALAGÓN MORA
ALCALDE PROVINCIAL
D.N.I. 25004864

C.C.
C.c. ALCALDIA.
C.c. SG.
c.c. GM
c.c. Abastecimientos
c.c. Exp. Contrat.
c.c. Página Web

